



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**Inducción de la prueba prenatal de ADN no invasiva en la legislación  
ecuatoriana.**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN**

**DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: VIVIANA VALERIA VERA CARVAJAL**

**DIRECTOR: AB. PAOLA PRISCILA VALLEJO CÁRDENAS, MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2026**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**Inducción de la prueba prenatal de ADN no invasiva en la legislación  
ecuatoriana.**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: VIVIANA VALERIA VERA CARVAJAL**

**DIRECTOR: AB. PAOLA PRISCILA VALLEJO CÁRDENAS, MGS.**

**CUENCA – ECUADOR**

**2026**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

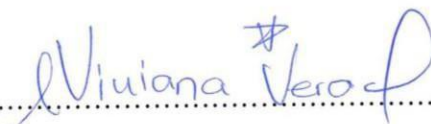


Universidad  
Católica  
de Cuenca

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

**Viviana Valeria Vera Carvajal** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 1718343732. Declaro ser el autor de la obra: **“Inducción de la prueba prenatal de ADN no invasiva en la legislación ecuatoriana”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 20 de mayo de 2026

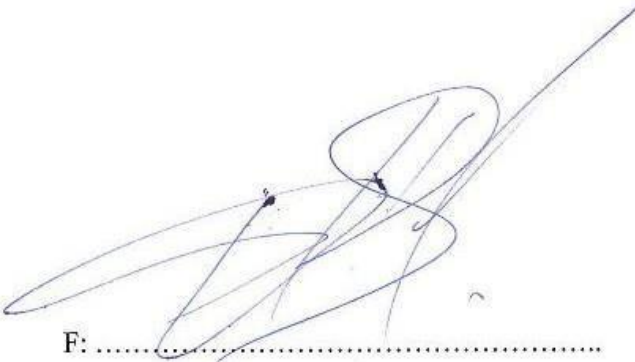
F: .....

**Viviana Valeria Vera Carvajal**

**C.I. 1718343732**

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	<b>CERTIFICADO DEL TUTOR</b>
---	------------------------------

Yo, Paola Priscila Vallero Cárdenas, certifico que el presente proyecto de titulación / artículo científico, con el título **“Inducción de la prueba prenatal de ADN no invasiva en la legislación ecuatoriana”** fue desarrollado por Viviana Valeria Vera Cárvajal, con número de cédula 1718343732, bajo mi supervisión.



F: .....

**Ab. Paola Priscila Vallejo Cárdenas, Mgs.**

## Dedicatoria

La vida es un constante proceso de transformación, de caídas y renacimientos. Hoy quiero dedicar esta tesis a una mujer muy especial en mi vida: una mujer cuya mente en algún momento se nubló, cuya fortaleza pareció debilitarse, pero que luchó con valentía hasta vencer sus batallas más profundas. Aquella que atravesó noches oscuras y días grises, y que un día decidió levantarse y romper sus propias cadenas.

Me dedico este logro.

A Dios, porque sin Él nada de esto habría sido posible. Incluso en medio del miedo, nunca dudé de la grandeza de su amor ni de la fortaleza que puso en mi corazón para continuar cuando el camino se tornaba incierto.

A mi amada hija, Cathleya Renata, mi dulce amor y mi mayor motivación: hija, por tu sacrificio al compartir tan poco tiempo con mamá; por acompañarme en las largas noches de estudio; por regalarme tu sonrisa en los momentos en que sentía que ya no podía más. Eres mi luz, mi impulso y la razón más pura para seguir adelante.

A mi compañero de vida, mi esposo Esteban Israel Durán Toledo: por tu amor incondicional, por tu paciencia, por sostenerme en los días difíciles. Gracias por cada esfuerzo silencioso que hiciste para que yo pudiera cumplir mis sueños. Sin ti, este logro no habría sido posible.

A ti, mi adorado abuelito Galo: esta tesis es para ti, quien soñaba con ver a su nieta convertirse en abogada. Hoy, este título lleva tu nombre en mi corazón. Te lo dedico con todo mi amor.

## Agradecimientos

Un agradecimiento especial a mis tíos, Marisol Carvajal y Alfonso Jurado, por su apoyo constante y su amor sincero. Su presencia ha sido un pilar fundamental en este camino.

A mis suegros, Carlos Durán y Luisa Toledo quienes han sido una bendición en mi vida: gracias por su cuidado, por su cariño, por cada taza de café y por cada gesto de amor hacia mi hija. Gracias por permitirme avanzar con tranquilidad, sabiendo que ella estaba en las mejores manos. Sin ustedes, este proceso habría sido mucho más difícil.

A quienes ocupan el lugar más profundo en mi corazón:

Mamá, ojalá te sientas orgullosa de mí. Aunque no pueda verte, sé que hoy celebras desde el cielo con inmensa alegría.

Papá, gracias porque, aun en la distancia, tu voz, tus palabras y tu aliento han sido fundamentales para sostenerme en los momentos más difíciles.

A mi abuelita, mi dulce Sarita: gracias por cada sacrificio, por cada oración, por cada gesto de amor. Hoy entiendo que todo valió la pena. Gracias por abrir camino para que esta generación pueda cumplir sus sueños. Ningún título será suficiente para honrar todo lo que nos has dado. Eres la fuerza silenciosa que me sostiene

A mi hermanita, gracias por llegar a mi vida y cambiarme la historia.

## Resumen

El presente artículo expone un análisis teórico sobre la vulneración de los derechos humanos de la figura del *nasciturus*, al no estar normada la prueba prenatal de ADN no invasiva en la legislación ecuatoriana. Por lo cual, se ha procedido a analizar su posible inclusión en procesos judiciales de reconocimiento de paternidad y pensiones alimenticias, a fin de contribuir a las garantías en cuanto al derecho a la identidad del menor. Para ello se empleó el método analítico- sintético mediante la realización de una revisión bibliográfica, teniendo en cuenta que la presente investigación se basa esencialmente en la búsqueda de información recopilada en libros y revistas científicas, tanto impresas como electrónicas, elementos indispensables para conformar un marco teórico con información relevante acerca del tema. Corroborándose mediante el estudio realizado, actualmente existen procedimientos de vanguardia no invasivos que, sin causar efectos secundarios de ninguna índole, permiten analizar el ADN del feto y establecer la paternidad con un 99,9 % de exactitud antes de su nacimiento.

***Palabras clave:*** Prueba, prenatal, nasciturus, derechos humanos.

## **Abstract**

This article presents a theoretical analysis of human rights violations against the *nasciturus* resulting from the lack of regulation of non-invasive prenatal DNA testing in Ecuadorian law. Consequently, this study examines the potential inclusion of this measure in legal proceedings concerning paternity recognition and child support to contribute to safeguarding the child's right to identity. To this end, the analytical-synthetic method was employed through a literature review, considering that this research is based primarily on information collected from scientific books and journals—both print and electronic—which are essential for establishing a theoretical framework with relevant information on the subject. The study confirms that there are now state-of-the-art non-invasive procedures that, without causing side effects, allow for the analysis of the fetus's DNA and the determination of paternity with 99.9% accuracy before birth.

***Keywords:*** *Testing, prenatal, nasciturus, human rights*

**Inducción de la prueba prenatal de ADN no invasiva en la legislación  
ecuatoriana.**

**“Incorporation of Non-Invasive Prenatal DNA testing into ecuadorian  
legislation.”**

## Introducción

Durante muchos años, el no nacido o *nasciturus* fue invisibilizado dentro de la legislación constitucional y civil en el Ecuador. Más tarde, las Cartas Magnas empezaron a protegerlo indirectamente, esto es, garantizándole diversos derechos a la mujer que se encontraba en estado de gravidez. Por su lado, el Código Civil vigente desde 1861, que es una adopción íntegra del Código Civil chileno, realizado por el jurista Andrés Bello. Este asume la teoría de la ficción, por lo que el concebido era considerado un sujeto protegido que eventualmente podía adquirir derechos patrimoniales, pero, para hacerlos efectivos, se debía verificar su nacimiento, situación que resultaba contradictoria, pues volvía esa disposición un despropósito. Más tarde, en 1998, con la aprobación de la Constitución Política del Ecuador, se garantiza por primera vez en la historia del país el derecho a la vida del concebido y la Constitución de la República del Ecuador reafirma el espíritu de otorgar el estatus jurídico de sujeto de derechos (Alvear, 2015).

En la agenda de las diferentes organizaciones internacionales, un tema que viene apareciendo con mayor frecuencia es la defensa de la vida desde la concepción, así como los derechos inherentes al concebido no nacido, conocidos en la doctrina como «*nasciturus*».

El «*nasciturus*» es el concebido aún no nacido («*nondum natus*»), es el ser humano en el periodo de su vida que va desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento, y se desarrolla en las diferenciadas etapas de embrión y de feto. Por embrión debe entenderse el ser humano desde la fecundación hasta el tercer mes del embarazo; por feto se entiende el ser humano desde el tercer mes de embarazo hasta el momento del parto. Dentro del periodo embrionario se habla de distintas fases, en cualquiera de las cuales se encuentra presente un ser humano en las primeras fases de su existencia, en el que no hay saltos

cualitativos, pues es siempre el mismo cuerpo biológico, aunque su morfología todavía no coincide con la del hombre adulto (Calvo Mejide, 2004).

Varios Estados, en especial países latinoamericanos como Ecuador, Perú, Bolivia y Argentina, defienden la vida desde la concepción, protegiendo la integridad y la salud del *nasciturus* mediante el amparo constitucional de este derecho. El derecho a la vida desde la concepción posee un valor superior al de los demás derechos, pues es un bien básico que permite la composición individual, familiar y social. Además, se relaciona con la expresión latina *sine qua non*, ya que se trata de un derecho subjetivo que favorece la existencia de otros derechos que permanecen suspendidos hasta el nacimiento. Incluso se puede decir que el hecho de que exista la vida es un prerequisite para el ejercicio eficaz de los derechos esenciales (Barragan Garcia & Toapanta Chicaiza, 2021).

En el Estado ecuatoriano, se reconoce el derecho a la vida desde la concepción. En él (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003) se establece que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar, por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo” (Art. 20). En el derecho interno se prohíben las prácticas que alteren el desarrollo integral; asimismo, en el Código Civil se defiende y protege al *nasciturus* y se le otorga una condición suspensiva para ser titular de sus derechos y obligaciones. Efectivamente, la ley protege y ampara al *nasciturus*, aunque no se lo considera persona, sí es apto para serlo.

Es preciso recorrer un largo camino desde el surgimiento del interés superior del niño. Este tiene origen en la Segunda Guerra Mundial, sobrellevando las necesidades colectivas de los menores de edad. Esto se convirtió en un ente y enfoque de políticas sociales, y de esta manera surge el tema para generar un cambio. Este interés tiene sus orígenes en Europa y se ve trasladada a América y progresivamente a otro continente, a partir del año 1924 se empiezan a elaborar diferentes tratados internacionales, tratados que posteriormente en 1959 la Asamblea

de las Naciones Unidas, aprueban la declaración de los derechos del niño; y en el año de 1989 nace la convención sobre derechos del niño donde prima el título “Interés superior del niño”, siendo objetivo precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes para hacer prevalecer sus derechos. (Cillero Bruñol, 1998).

En varios países de América Latina se ha avanzado en la legislación civil en materia de derechos del *nasciturus*, así como en los medios de prueba válidos para emplear en los procesos de reconocimiento paterno-filial y de alimentos. Tal es el caso de Venezuela, que establece en el Artículo 17 del Código Civil: “El feto se tendrá por nacido cuando se trata de su bien y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo”. Por otra parte en cuanto a las pruebas él dispone lo siguiente: “Artículo 199: A falta de posesión de estado y de partida de nacimiento, o cuando el hijo fue inscrito bajo falsos nombres, o como nacido de padres inciertos, o bien si se trata de suposición o sustitución de parto, la prueba de filiación materna puede efectuarse en juicio con todo género de pruebas, aun cuando, en estos dos últimos casos, exista acta de nacimiento conforme con la posesión de estado” (Congreso Venezuela, 2016).

Artículo 210: A falta de reconocimiento voluntario, la filiación del hijo concebido y nacido fuera del matrimonio puede ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidos los exámenes o las experticias hematológicas y heredo-biológicas que hayan sido consentidos por el demandado. La negativa de este a someterse a dichas pruebas se considerará una presunción en su contra. (Congreso Venezuela, 2016)

Por su parte, el Código Civil de México también reconoce los derechos del *nasciturus* desde el momento de su concepción. “Artículo 22: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código” (Cámara Diputados, 2010).

Otorgando amplitud de criterios en cuanto a la utilización de diversos medios de prueba.

Artículo 341: A falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito, o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión (Cámara Diputados, 2010).

De manera que, el principio del interés superior del niño representa la primacía de sus derechos por sobre los de cualquier otra persona, son de primera categoría en cuanto a la proyección inmediata de las políticas estatales. Implica la protección directa del Estado y de los padres en favor de los menores de edad. No obstante, a ello e independientemente de los avances en el tratamiento del derecho sustantivo de la figura del nasciturus, no se han establecido en la legislación ecuatoriana medios de prueba que permitan garantizar determinados derechos del mismo, específicamente los relacionados con su identidad y bienestar familiar. Pues, aunque existen avances tecnológicos que permiten conocer el origen biológico del feto, estableciendo la paternidad del mismo; no existen herramientas procesales que permitan utilizar esa información como medio de prueba en los procesos judiciales de reconocimiento de paternidad y pensiones alimenticias.

Así como en los procesos civiles, en los procesos de alimentos, los hechos que son objeto de prueba son aquellos que deben ser afirmados por las partes. Entonces, puede establecerse que, en principio, el juez no investiga ni averigua, sino que sólo verifica las afirmaciones de los litigantes. Ahora bien, se debe tener presente que los procesos, como tales, sea cual sea su naturaleza, son aquellos instrumentos jurídicos destinados a obtener la actuación de la ley frente a una acción u omisión, se pretende la tutela de los derechos subjetivos (Vizcaino Barba, 2010).

La prueba de paternidad o de maternidad basada en el ácido desoxirribonucleico ADN es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó. El ADN es el material genético presente en las células del cuerpo. Por eso es el medio más idóneo en materia de identificación. Es la huella genética de cada ser humano. Es vida. Cada célula tiene 46 cromosomas, a excepción de los espermatozoides y los óvulos, que tan sólo tienen 23 cromosomas cada uno; por ende, es necesaria la unión de estos dos (espermatozoide y óvulo), que suman 46 cromosomas, para procrear una persona. Se observa así que cada individuo recibe la mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica. Los cromosomas son las estructuras del núcleo de la célula eucariota que contienen ADN, que a su vez contiene genes y proteínas; el genotipo es el conjunto de genes de un individuo o de una especie (son los genes los que contienen la información genética hereditaria), y los alelos son las formas alternativas de cada gen que se heredan del padre o de la madre y que controlan cada rasgo o carácter.

La prueba de ADN es la prueba más precisa para determinar la paternidad o la maternidad, según el caso; cuando el hijo no contiene dos o más de los marcadores genéticos del supuesto padre o madre, significa que biológicamente él o ella no es el padre o la madre; queda así, gracias a la ciencia, excluida la paternidad o la maternidad, en un 100%, es decir, con una certeza total, que se traduce en una paternidad o maternidad del 0% (Mojica Gómez, 2003).

La prueba de paternidad prenatal es aquella que permite establecer la relación de parentesco entre un presunto padre y un bebé antes de que este naciera. Los motivos para realizar una prueba de este tipo en lugar de esperar a que el niño nazca, se fundamentan en las dudas que puede tener la madre sobre la identidad del padre al haber tenido relaciones con más

de una persona, y más frecuentemente, en las dudas que puede tener el presunto padre sobre si el bebé es o no hijo suyo (Moreno Ruiz, s.f.).

Técnicamente, la prueba prenatal es idéntica a cualquier otra prueba de paternidad, la peculiaridad viene del hecho de que no se requiere tomar una muestra directamente del bebé. Son muchos los casos en los que es necesario determinar la paternidad antes de que el bebé naciera, ya sea por cuestiones legales o por razones personales. Entre las razones legales se puede incluir la manutención del hijo, un tema económico muy importante a resaltar. Además, existen otros factores, como el hecho de poder reconocer al bebé legalmente, aunque en la mayoría de los casos la petición de este tipo de análisis es para salir de dudas personales. Hasta ahora las pruebas de paternidad prenatales implicaban un cierto riesgo para el feto, pero con los nuevos test genéticos no invasivos, las pruebas de paternidad pueden realizarse con toda tranquilidad sin tener que exponer potencialmente la vida del feto.

Hasta hace bien poco, para estudiar los cromosomas fetales era necesario recurrir a técnicas invasivas como la amniocentesis o la biopsia corial, en las que, al extraer líquido amniótico o vellosidades coriales, era posible analizar los cromosomas del feto en dichos tejidos. Estas técnicas tienen un riesgo de aborto de 1-2%, por lo cual es lógico que no se oferten a todas las embarazadas, sino solo a aquellas que presentan un riesgo elevado de feto con cromosopatías. Actualmente, se dispone de una prueba que consiste en la detección de ADN fetal en sangre materna y ofrece información de gran fiabilidad sobre el riesgo de anomalías cromosómicas. Este test se basa en que, durante el embarazo, parte del ADN fetal se encuentra en la sangre materna.

Este test se realiza a partir de una muestra de sangre materna en la que se encuentra ADN fetal libre a partir de las 9 semanas de gestación. La prueba permite analizar directamente el ADN fetal. El diagnóstico prenatal no invasivo puede considerarse, por lo tanto, como una

prueba de cribado que permite evitar en un 98% de los casos la realización de métodos de carácter invasivo (Moreno Ruiz, s.f.).

En Ecuador se están implementando cada vez más laboratorios clínicos que cuentan con este tipo de tecnología aplicada en el campo legal, por ejemplo: Laboratorio Clínico Servilab y Ecotrimedic Centro de Investigaciones Perinatales. En consecuencia, el acceso a esta tecnología se encuentra disponible para cualquier ciudadano en casos donde sea necesario establecer la paternidad del no nacido.

Para ello, se debe acudir al Código de la Niñez y Adolescencia como referente para considerar que esta prueba prenatal no invasiva no afecta al feto, no lo pone en riesgo y tampoco se utiliza con fines genéticos; al contrario, esta prueba prevé y precautela el bienestar del *nasciturus*, un desarrollo físico e integral dentro de las condiciones requeridas por la ley. No obstante, la legislación es deficiente en ese sentido y no ha avanzado a tenor de la ciencia, quedando sin sustento legal la utilización de los resultados de este tipo de exámenes en los procesos judiciales en los que se requiera.

En el sistema ecuatoriano se unificó el juicio de declaratoria de paternidad y de alimentos en un único proceso, aplicando el principio de celeridad procesal. Al hacer estas modificaciones en la norma jurídica, quedó establecida en el Artículo 13 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia la suficiencia de la prueba de ADN y la no admisión de la dilación mediante la solicitud de nuevas pruebas, optimizando el proceso legal al constituirse como una prueba anticipada que garantiza la celeridad procesal. Al determinar la filiación antes del nacimiento, se evita la saturación del sistema judicial con procesos posteriores de impugnación, asegurando que el menor goce de su derecho a la identidad y asistencia de manera inmediata desde su nacimiento.

La prueba prenatal para determinar la relación paterno-filial con la parte demandada constituiría un logro no solo médico-científico, al aplicar métodos ya existentes no invasivos que determinan con certeza la compatibilidad con ambas muestras del material genético humano, sino que, también constituiría una incorporación legal ecuatoriana moderna que permitiría a los juzgadores de una manera más certera, fundamentar sus decisiones concernientes a fijación de pensiones alimenticias para la mujer embarazada, y, posteriormente su fijación permanente hasta que la ley lo permita. Lo que garantizaría seguridad jurídica no solo para el presunto padre, sino que, con ello, se garantizarían derechos fundamentales para el mismo nasciturus, pues es de conocimiento general que, desde el vientre materno, percibe emociones e identifica a su familia, lo cual es fundamental que se garantice esta conexión esencial, este vínculo único con el padre biológico. Este examen constituiría una prueba sólida y pertinente para determinar la filiación antes del nacimiento, y poder legitimar derechos o descartar su exigencia, lo cual también favorecería la carga judicial y la aplicación de la celeridad en un proceso judicial.

La presente investigación propone la modificación del CNA con la finalidad de permitir realizar pruebas de ADN prenatales cuando se compruebe que no generen riesgos para la madre o el nasciturus, con el fin de, a través de la certeza científica, contar con certeza jurídica y una seguridad total en la legitimación activa y pasiva, conforme a lo establecido en la disposición procesal vigente en el país. Consecuentemente, se incorpore al formulario de pensión alimenticia, en su parte relativa a la posibilidad de realizar el examen.

De manera que, con la introducción de la prueba prenatal de ADN no invasiva en estos procesos, en primer lugar, se agilizarían los mismos, teniendo en cuenta que no sería necesario esperar al nacimiento para garantizar la protección del bebé y del posterior niño, niña o adolescente. Por otra parte, se pone en primer plano la protección del no nacido en cuanto a la obligación de recibir alimentos para su correcto desarrollo durante el embarazo y se asegura su

derecho a la identidad al tener en el momento del nacimiento el reconocimiento de filiación por parte del padre sin que sea necesario esperar meses en virtud del desarrollo del proceso para que el menor obtenga las garantías pertinentes y que le vienen atribuidas en la doctrina y la legislación en sentido general.

Este tema reviste gran importancia actualmente en la batalla que se libra por parte de los investigadores y los operadores del derecho ecuatoriano, en pro de la protección de los derechos de las y los menores y la constitución de la familia. En los últimos años, se ha desarrollado diversas investigaciones enfocadas a múltiples enfoques que, se ha orientado a la garantía y defensa de los derechos humanos. No obstante, aún no se han establecido garantías suficientes en la legislación para el reconocimiento del nasciturus como sujeto de derechos, existiendo una necesidad jurídica que debe ser plenamente resuelta para que no se limiten sus intereses.

## Marco Teórico

El estatus jurídico es una aptitud jurídica que tiene toda persona en un Estado, con la cual, por su sola existencia, se le reconoce y protegen derechos plenamente consagrados. El Código Civil ecuatoriano, señala que se protege la vida del *nasciturus*, constituye un ser humano que, aunque aún no haya nacido, ante la ley goza de la misma protección jurídica como si ya lo hubiera hecho. De manera subjetiva se establece que su estatus jurídico no es pleno, pues en la práctica su reconocimiento y resguardo se ve limitado, donde existe el establecimiento de derechos básicos como la alimentación, pero se deja de lado otros derechos fundamentales como la identidad o nombre, derecho que englobaría a que, desde el vientre materno, el bebé perciba quién es su familia, quien es su verdadero padre, vínculo tan esencial como el de la misma madre. Razón por la cual ha surgido una serie de problemáticas que giran en torno a la protección constitucional del derecho a la vida, las cuales el Estado, como garantista, debe resolver.

Así, existen jurisprudencias que han considerado estas problemáticas, como las que se mencionan a continuación. Se puede indicar un primer grupo de sentencias en las que se reconoce al embrión como persona, como sucede en la jurisprudencia alemana, argentina y ecuatoriana. El Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, mediante sentencia dictada el día 25 de febrero del año 1975, BVerfGE 1, 37 (1975), en un caso de inconstitucionalidad del aborto, estableció que según los conocimientos fisiológicos y biológicos, la vida humana existe desde el día 14 que sigue a la fecundación. El proceso de desarrollo es un proceso continuo que no muestra ninguna demarcación pronunciada y que no permite ninguna división precisa de las distintas etapas de desarrollo de la vida humana. El proceso no finaliza ni siquiera con el nacimiento; los fenómenos de la conciencia que son específicos de la personalidad humana, por ejemplo, aparecen por primera vez bastante tiempo después del nacimiento. Por lo tanto, la protección de la Ley Fundamental no se puede limitar

ni al ser humano realizado después del nacimiento ni al niño a punto de nacer, que es capaz de vivir independientemente, (ni) puede efectuarse aquí ninguna distinción entre las diversas fases de esta vida que se desarrolla por sí misma antes del nacimiento.

En otra sentencia del año 1993, referida también a la constitucionalidad del aborto en el caso 203, 251-52 (1993), el Tribunal manifestó que donde hay vida humana hay siempre dignidad humana, y donde hay dignidad humana hay siempre el derecho fundamental de la vida. El embrión es persona, en el sentido de que tiene un derecho a la vida propio, que indicaría un derecho constitucional subjetivo (Criollo Mayorga, 2013).

En el caso de Argentina se encuentran tres fallos importantes para construir un resguardo jurídico del embrión. Siendo los siguientes: Rabinovich, Ricardo David s/ medidas precautorias (R., R. D.), ED-185-412. Este caso es uno de los importantes casos a nivel mundial, pues en él se designó al profesor argentino Ricardo Ravinovich Berkman como tutor especial de los embriones y ovocitos pronucleados y criopreservados de Buenos Aires. El caso empezó en 1993 cuando se presentó la petición de medidas cautelares tendiente a proteger a los embriones criopreservados de Buenos Aires de manera que dichos embriones puedan tener como destino su posterior implantación en un útero. La sentencia comparte el criterio de que el embrión es persona y para ello argumentó que: En suma, lo expuesto permite concluir sin hesitaciones que en el sistema legal el ser humano y todo ser humano es persona, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones; que reviste tal carácter no sólo la persona nacida sino también la persona por nacer; que ello es así desde el momento de su concepción: y que resulta irrelevante que esta última se produzca dentro o fuera del seno materno. Tal persona, así entendida, es titular de derechos esenciales, derivados de la dignidad inherente al ser humano.

Posteriormente, el Portal de Belén c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/Amparo. En la ciudad de Córdoba, en el año 1999, la asociación sin fines de lucro Portal de Belén presentó acción de amparo en contra del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación Argentina, a fin de que se deje sin efecto la autorización concedida por dicho organismo para la venta de la píldora del día después o píldora anticonceptiva de emergencia.

En la sentencia de primer nivel se concluyó que la venta del medicamento en cuestión generaba un peligro para la vida del *nasciturus*, el cual existía desde el momento mismo de la fecundación, razón por la cual se prohibió la fabricación, distribución y comercialización de la píldora. La sentencia subió a la Cámara Federal de Apelaciones, en donde se decidió revocar la sentencia en la que se aceptó el amparo y se rechazó la acción, fundándose para ello en que se estaba ampliando el *ius puniendi* estatal, pues se penalizaban conductas no exigidas por el tipo penal de aborto. Posteriormente se interpuso recurso extraordinario contra dicha sentencia y la Corte Suprema de Argentina, en la causa Portal de Belén c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/Amparo, en fallo de 05 de marzo de 2002, dejó sin efecto la sentencia del *ad quem* y aceptó el criterio del juez a quo, manifestado para ello que: “En el ordenamiento legal y constitucional todo ser humano es persona, y lo es desde su concepción, sea en el seno materno o fuera de él; y a partir de entonces, consecuentemente, es titular de derechos, entre ellos y ante todo de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica”.

Adicionalmente, el 29 de diciembre de 2008, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata reiteraba el criterio de que los embriones también son personas. En la sentencia se manifiesta que: “Incluso en lo relativo al debate de la naturaleza médica y jurídica del embrión y más allá de esto último, es claro que la normativa nacional lo protege con toda su fuerza”. En efecto, los artículos 63 y 70 del Código Civil determinan que la existencia de la persona humana comienza con su concepción. La referencia a que la concepción opere dentro del seno

materno que Vélez Sársfield hizo no debe interpretarse literalmente, ya que en la época del codificador no existía (ni en la mente de los pensadores más imaginativos) otro medio de concepción más que el natural. A lo sumo, el artículo fue redundante, pero en la actualidad ninguna duda cabe acerca de la equiparación de cualquier tipo de concepción, uterina o extracorpórea (Criollo Mayorga, 2013).

En el contexto jurídico de Ecuador, el ex Tribunal Constitucional ecuatoriano tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación del inicio de la vida del ser humano y sobre si el *nasciturus* puede ser considerado como persona, en el proceso incoado con el objeto de prohibir la venta de la píldora anticonceptiva de emergencia (PAE). La sentencia dictada en el Caso No. 0014-2005-RA (Suplemento del Registro Oficial No. 297 de 22 de junio de 2006) determina expresamente que también es persona el concebido no nacido, desde el momento de la fecundación, en atención del principio *in dubio pro homine*, aunque no definió si esa categorización jurídica da cobertura a los embriones humano in vitro crio conservados: DÉCIMO: [...] No existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano una norma específica que defina cuando se produce la concepción.

Criollo (2013) cita lo siguiente:

“No obstante, el art. 20 del Código de la Niñez da una pauta, en tanto que garantiza el derecho a la vida desde la concepción, y en el segundo inciso expresa que se prohíben las manipulaciones médicas desde la fecundación del óvulo. De todas formas, esta Sala, consciente de todo el debate científico y social, no puede aseverar que la concepción se produce desde la fecundación del óvulo, pero tampoco puede estar segura de lo contrario. Es decir, en el análisis de la presente materia se ha generado una duda razonable que establece la obligatoriedad, en calidad de jueces constitucionales, de realizar la interpretación de la norma contenida en el art. 49 de la Constitución, con un alcance a favor de la persona y del derecho a la vida, por

disposición del art. 18 segundo inciso de la citada Constitución [...] DECIMO SEGUNDO: [...] el juez constitucional debe realizar una interpretación que garantice la vida del ser humano, desde el momento mismo de su formación, y para ello, aún frente a la duda, asumir por prudencia que ella se produce desde la fecundación del óvulo, momento en que se transmite toda la información genética del ser humano, sin que ella pueda ser modificada en lo posterior [...].”

Ecuador mantiene de forma similar la disposición civil española que regula el estatus jurídico del *nasciturus*, pues, como señala Rodríguez-Zapata (2024), en la legislación española se determina que el concebido tiene los mismos efectos favorables que le sean atribuibles como si hubiera nacido. Situación que es protegida por la misma Constitución Española al señalar el derecho fundamental a la vida, que determina para el derecho civil español un reconocimiento constitucional de la situación jurídica del *nasciturus* y las cuestiones que lo rodean.

En el voto particular que formula el magistrado José Gabaldón López a la sentencia N° 212/1996, de 19 de diciembre de 1996, del Tribunal Constitucional español se establece una importante consideración respecto de la viabilidad e inviabilidad de los embriones humanos. Al respecto se dice: “Sin embargo, lo cierto es que la Ley no se refiere siempre a embriones o fetos muertos. De hacerlo así, habría seguido las recomendaciones del texto núm. 1046 (1986) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, concretados y reproducidos por el posterior 1100 de 1989, y habría aplicado estrictamente el criterio de la Sentencia antes citada. Y en lugar de referirse reiteradamente a la antítesis embriones o fetos vivos frente a viables o no viables, habría establecido una clara distinción entre fetos o embriones vivos y muertos o no vivos porque, si ha de protegerse la vida, el único término de exclusión será el de que se trate de organismos en que ya no hay vida. Mientras la haya, es decir, mientras no pueda decirse

que falta y, por consiguiente, que están muertos, los embriones y fetos no viables tienen vida, incluso aunque no tengan esperanza razonable de seguir viviendo (Criollo, 2013).

En este mismo sentido, en el caso español, para Lopera (2026) dentro del caso STC 44/2023 el Tribunal Constitucional Español en su sentencia, considera que el *nasciturus* tiene una tutela gradual de protección, que no goza por completo de libre desarrollo, ya que abre la posibilidad de que la madre decida razonablemente la continuidad de la gestación, por lo que en base a esto al *nasciturus* aún no se lo consideraría como sujeto de derechos al depender de la madre, aunque la legislación española, conforme al autor, no pierde de vista la obligación estatal de proteger la vida en formación.

En tanto, el *nasciturus* es definido como un nuevo ser concebido, pero no nacido, es decir, es aquel que se encuentra en el vientre materno desde la concepción hasta la fecha de su nacimiento. Este nuevo ser de especie humana carece de personalidad jurídica debido a que no es considerado persona, pero, tiene la posibilidad de ser una, siempre que no se atente contra su vida y desarrollo integral mientras está gestante. El *nasciturus*, al no poseer personalidad jurídica, no goza de capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, sin embargo, se le reconoce el derecho a la vida y su protección, con la finalidad de garantizar el principio de existencia y el goce efectivo de sus derechos fundamentales en un futuro no lejano (Barragán & Toapanta, 2021).

El *nasciturus* en diversas legislaciones, no es considerado como persona, esta ideología proviene de siglos atrás. En el derecho romano para adquirir capacidad jurídica y determinar el principio de existencia física, el nacido debía poseer ciertas características, por ejemplo: estar separado completamente de la madre, haber nacido con vida y tener forma humana. Actualmente, varios Estados mantienen un criterio similar, considerando necesario para la fijación de la existencia de la persona que el nuevo ser debe estar separado completamente de

la madre y mantenerse con vida. No se podrá considerar persona a quien no cumpla con estos requisitos (Barragán & Toapanta, 2021).

Por su parte, Calvo (2004) sostiene que el avance en el campo de la genética, permite que se extienda al *nasciturus* el estatus de persona, basándose en la identidad del programa vital. Para el autor, “persona es todo individuo de la especie humana, esto es, el ser humano, el hombre” y tiene su propia individualidad; por lo tanto, es titular de derechos y obligaciones inalienables por el solo hecho de ser humano. La persona es el hombre cuando es sujeto de derechos.

El *nasciturus* no posee capacidad jurídica y mucho menos es sujeto de derechos y obligaciones, por el hecho de no ser persona, aunque posee las mismas características humanas y los mismos signos vitales. Estos paradigmas posicionan al concebido ante una situación de indefensión; sin embargo, por medio de su protección se garantiza su pleno desarrollo, su integridad física, su salud y principalmente su vida. El derecho a la vida abre la posibilidad del que el *nasciturus* nazca y se fije su existencia legal, no obstante, se encuentra atado a la madre hasta que el alumbramiento no suceda. La Convención de Derechos del Niño ampara al neonato, salvaguardando sus derechos en igualdad. El *nasciturus*, una vez que haya nacido, pasa a llamarse neonato y a ser considerado como un niño o niña; por lo tanto, su protección es mayor (Calvo Mejide, 2004).

La calificación jurídica de los derechos del «*nasciturus*» exige una huida de la regulación jurídico-civil, para intentar penetrar en la naturaleza de esos derechos y en la trascendencia personal y social de los mismos, partiendo siempre de la consideración de persona del «*nasciturus*». Así hay que distinguir entre unos u otros derechos. Considerando que los derechos humanos son predicables de los «*nasciturus*» como sujetos titulares actuales de los mismos con plenitud de efectos desde el momento de la concepción, sin condición de

tipo alguno, pues son derechos que surgen de la propia naturaleza humana (de ahí su denominación «derechos humanos», universalmente reconocida). Si se reconoce que los «*nasciturus*» son seres humanos y, por tanto, personas, se les han de reconocer y tutelar los derechos que al ser humano intrínsecamente le corresponden (Calvo Mejide, 2004).

De manera que, el artículo 61 del Código Civil ecuatoriano establece la existencia de una protección legal de la vida de quien va a nacer, y determina que las autoridades judiciales, al investírseles un poder público, tienen el deber de proteger su integridad, por medio de toda acción y providencia, si se comprueba que su estatus jurídico peligra.

La filiación de una persona es un proceso legal que puede formalizarse mediante el reconocimiento voluntario de su progenitor, bien sea ante un notario, ante un juzgado o al inscribirse, procede inclusive si se encuentra en el vientre materno. Pero en los casos donde hay duda de la paternidad, el progenitor no quiere reconocerla o no quiere cumplir con sus obligaciones, los procesos de investigación de paternidad o su impugnación anteriormente se apoyaban principalmente en presunciones. Actualmente, con la realización del examen de ADN, el cual es considerado como suficiente y excluye las pruebas contrarias a sus conclusiones. Su eficiencia probatoria, sumada al principio del interés superior del niño consagrado en la legislación, lo hace prevalecer sobre las objeciones por posibles violaciones a la integridad o intimidad de las personas sometidas a su examen (Regalado Suárez, 2020).

En el Ecuador, el derecho de alimentos encuentra su asidero legal en la vida republicana con la expedición del Código Civil de 1860, dentro del cual se hacían claras distinciones entre las personas que tenían derecho a recibir alimentos; esto, por cuanto el mismo Código hacía diferencias entre los hijos, los derechos de las mujeres y la obligación que había de prestar la pensión alimenticia. Previamente a la expedición del Código de Menores de 1938, no existió un tratamiento normativo específico en relación con los temas de la niñez y adolescencia. Se debe tener en consideración que este primer Código de Menores fue expedido durante la

dictadura del Gral. Alberto Enríquez Gallo, de su redacción se encargó una comisión especial, la cual tomó interés primordial en la época por la delincuencia juvenil. Previo al Código de Menores de 1938, existían varias leyes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que eran de aplicación supletoria para la protección de los derechos de los menores, tal es el caso de la Ley de Trabajo de Mujeres, Ley de Menores y Ley de Protección a la Maternidad (Vizcaino Barba, 2010).

Hasta mediados del siglo XX no se sospechaba que el ácido desoxirribonucleico, ADN, fuera la molécula capaz de asegurar la transmisión de los caracteres hereditarios de célula a célula, generación tras generación. Su limitada variedad química no permitía suponer que poseyera la versatilidad y ductilidad necesarias para almacenar la información genética de los seres vivos. En 1869 un biólogo suizo Johann Friedrich Miesscher, utilizó primero alcohol caliente y luego una pepsina enzimática, que separa la membrana celular y el citoplasma de la célula, el científico quería aislar el núcleo celular, concretamente en los núcleos de las células del pus obtenidas de los vendajes quirúrgicos desechados y en la esperma del salmón, sometió a este material a una fuerza centrífuga para aislar a los núcleos del resto y luego sometió solo a los núcleos a un análisis químico.

La determinación de paternidad mediante el análisis de los grupos sanguíneos: A, AB, B y O fue utilizada por primera vez de manera legal en Alemania en 1924. Tal fue el furor del análisis que se llegó a procesar más de 5,000 casos legales sólo entre 1924 y 1929. Los tribunales de Italia, Escandinavia y Austria siguieron pronto el ejemplo de Alemania. Recién en 1937 la American Medical Association aprobó el uso de esta técnica en los EE.UU., aunque ya en 1931 se había dado el primer caso de paternidad (Commonwealth vs Zammarelli) ventilado en tribunales de los EE.UU. (Leon Fuentes & Cueva Plusas, 2017).

Conforme lo señala Rosas & Macher (2017) el investigador Dennis Lo y su equipo fueron los primeros en descubrir que en la sangre periférica de una mujer embarazada existe

material genético del feto, lo cual permite determinar no solo compatibilidad genética sino incluso alguna anomalía.

Se puede indicar que se sienta las bases para que en lo posterior se hayan desarrollado investigaciones con diagnóstico no invasivos. Los autores señalan que para llegar a esta prueba se requiere que la madre se encuentre en la décima semana de gestación y también se debe tomar en cuenta el estado de salud de la madre, con ello se toma una muestra y aísla la sangre materna.

El “Diagnóstico Prenatal no Invasivo” (NIPT) hace referencia al conjunto de pruebas que detectan características genéticas fetales sin acceso directo al útero. El test del ADN libre fetal permite detectar aneuploidías cromosómicas analizando el ADN del feto circulante contenido en una muestra de sangre de una mujer embarazada. La primera vez que se llevó a la práctica clínica fue en Hong Kong en 2011, y desde ese momento se ha ido expandiendo por varios países debido a su alta especificidad y sensibilidad, así como por a la ausencia de riesgos del procedimiento y su semana de realización más temprana.

En el aspecto procesal, la prueba de ADN está concebida como prueba documental en los casos de paternidad y sólo en el evento de que se impugne transgresión a la cadena de custodia, tendría el perito que concurrir a sustentar su informe. Para que la prueba del ADN sea obligatoria para el juzgador, y conforme se confirma en uno de los fallos, debe cumplir con ciertos presupuestos o requisitos: a) debe tratarse de un examen genético o de histocompatibilidad (ADN) dotados de certeza; se excluyen los exámenes serológicos y hematológicos comparados; b) el peritaje ha de haberse actuado conforme a derecho; y c) el informe ha de tener una conclusión terminante, absoluta, en la que se señale que la probabilidad es casi del cien por cien. Como bien señalan los fallos, si la prueba no reúne dichos requisitos, el juez no estará obligado a atenerse contra su convicción; con lo cual la prueba pierde su carácter de legal o tasada (Regalado Suárez, 2020).

En el caso del Código Civil ecuatoriano, se regulan la naturaleza jurídica del no nato y establecen el marco jurídico en que aquel se desenvuelve. Esto se evidencia en lo expuesto en el artículo 41 donde se establece que “son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición...”; pero por su parte, el artículo 60 dispone que “el nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre” (Regalado Suárez, 2020).

En lo que respecta a los derechos de la familia y del menor, la Constitución establece en su artículo 44 que: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008).

Por otra parte, en el artículo 45 *ibidem* establece que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En ese sentido la Carta Magna es sumamente clara en cuanto a las niñas, niños y adolescentes frente a la garantía de su derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; respeto a la dignidad; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Ahora bien, con relación a la demanda de reconocimiento de paternidad el Código Civil de Ecuador dispone en su artículo 258 que, si en la propuesta de la demanda de investigación para que se declare la maternidad o paternidad, el demandado negare ser suyo el hijo, el actor solicitará al juez la realización del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005).

En este sentido, una vez se ha configurado el nacimiento, se ha establecido condiciones para que la prueba de ADN sea válida dentro de un proceso, pues la norma especial determina que la misma se deberá practicar en laboratorios públicos o privados autorizados que sean especializados y que cuenten con el personal calificado. Así, la misma norma establece que para la realización de esta prueba, se deberá comprobar la identidad de la persona y la toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que ha ordenado su realización, el perito y las partes necesarias; como se trata de un informe pericial, deberá contar con las especificaciones y registros pertinentes y, su resultado será confidencial, por lo que, la autoridad judicial podrá asegurar su autenticidad, custodia y transporte con el auxilio policial pertinente (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art.11).

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003, art.11) determina que “Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron”. El Juez/a, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte”.

El Código de la Niñez y Adolescencia les otorga a los derechos de los niños, niñas y adolescentes la naturaleza de públicos, independientes, indivisibles, irrenunciables e intransmisibles, salvo las excepciones expresamente nacidas de la ley. Respecto al ámbito de

aplicación que tiene este código en cuanto a las personas son: a) Todo ser humano, desde su estado prenatal hasta los dieciocho años; y, b) Las personas mayores de edad, en los casos previstos por la Ley 21 años y personas con discapacidad; mientras que, en lo que a derechos se refiere están: a) Derechos de Supervivencia; b) Derechos relacionados con el Desarrollo; c) Derechos de protección; y, d) Derechos de participación, subdividiéndose a su vez cada uno de ellos en reconocimientos y protecciones más específicas para la consecución de los referidos derechos. En relación con los derechos, crea capítulos específicos con penas individualizadas para distintos tipos de delitos que se quieran cometer contra menores, como el maltrato, el abuso, la explotación sexual y el tráfico y la pérdida de menores (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003).

En el caso de los procesos que tratan de paternidad, la carga de la prueba se inclina hacia el padre, es decir, es el accionado quien debe probar que las afirmaciones sostenidas por la accionante no son reales y la única prueba que se podría considerar indicada para el efecto es el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ADN y aunque a él le corresponda pagar por dicho examen, si en el mismo se descarta su paternidad tendrá derecho a que se le reembolse lo pagado. Todo lo cual sirve para una vez establecida la relación de filiación automatizar el derecho de alimentos, pero en los casos en que el supuesto hijo o hija aún no haya nacido no se podrá practicar el examen de ADN ya que está expresamente prohibido por el artículo 10 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo que en esos casos se tendrá que esperar a que nazca para poder realizarlo (Vizcaino Barba, 2010).

Por tanto, existe una prohibición legal, ya que el cuerpo legal dispone expresamente que se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo, se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación paterno-filial (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art.10).

En la práctica, con la norma vigente, la relación paterno-filial dentro de un proceso judicial no se puede determinar hasta que tenga lugar el nacimiento, provocando un estado de indefensión para el *nasciturus* y para el presunto padre. En tales circunstancias, ante la existencia de una incertidumbre de origen biológico, se tendrá que esperar para el sometimiento de las pruebas pertinentes para demostrar el vínculo parental, con todo lo que este proceso conlleva. De este modo, la falta de regulación legal de la figura jurídica de determinación de ADN prenatal posterga derechos, ya que ante los requerimientos de los procesos judiciales pasarán posiblemente meses antes de que se pueda acreditar la total identidad del menor, dilatándose el cumplimiento de las obligaciones paternas de reconocimiento filial y de dar alimentos por esta causa, hecho que pudiese evitarse con un diagnóstico prenatal.

Desde una perspectiva analítica, tomando como referencia el art. 11 del CNA mencionado en líneas anteriores, si se llegase a incorporar el diagnóstico de ADN prenatal no invasivo como figura jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se tendría que seguir una cadena de custodia en la que de manera obligatoria se cumplan parámetros y protocolos, se cuente con el consentimiento de la madre, su documento de identidad físico o digital, autorización legal, la fundamentación legal que habilite al juzgador y posteriormente al perito médico la realización del diagnóstico o toma de muestras; siendo este procedimiento confidencial para no vulnerar derechos fundamentales como la intimidad. Por lo tanto, la norma estaría vulnerando derechos fundamentales, en especial la identidad del *nasciturus*, puesto que se priva al que está por nacer de saber su origen, nombres e identidad de su verdadero padre, en ese sentido el Estado no está garantizando un derecho que se encuentra plasmado en la Constitución.

Al respecto, Pazmiño (2025) cita a Marín, quien señala que en procesos judiciales en donde aún no se ha establecido la relación paterno-filial existe una desigualdad legal, ya que el verdadero padre no puede cumplir los derechos y oportunidades que le corresponden como

progenitor biológico. El autor señala que la imposición provisional de alimentos fundamentada en una “presunción de paternidad”, aunque protege los derechos de la madre y el *nasciturus*, enfrenta desafíos jurídicos como el caso de la falsa paternidad.

Morales et al. (2025) señalan que la identidad y su reconocimiento personal y social constituyen uno de los aspectos psicológicos y socio jurídicos más importantes en todo ser humano, ya que este derecho no solo determina quién es en sociedad, sino que de ella se desprenden derechos familiares, de personalidad, cultura, etnia, entre otros.

Morales et al. (2025) citan a Muñoz y Vítola (2017), quienes explican que la identidad del niño comienza a construirse desde la gestación. Para los autores, el origen genético determina la consolidación familiar, por lo que su no establecimiento implicaría problemas psicológicos y emocionales.

Actualmente existe un proceso de vanguardia mediante el cual se puede establecer la paternidad combinando la última tecnología y métodos propietarios para conservar y analizar el ADN del bebé encontrado naturalmente en el torrente sanguíneo de la madre. Esta prueba requiere sólo una colección de sangre simple de la madre y el presunto padre y puede realizarse en cualquier momento después de la octava semana de embarazo, ofreciendo un 99,9% de exactitud (American Pregnancy Association, 2018).

Como se ha hecho mención, en Ecuador, no está regulada la prueba de ADN prenatal, entre los medios de prueba para resolver los procesos de reconocimiento paterno filial. Durante esta investigación se ha podido determinar que existen insuficiencias en la legislación de Ecuador, específicamente en el Código Civil y el Código de la Niñez, en cuanto al no reconocimiento de los derechos del *nasciturus*, y por ende los medios de prueba admitidos para los procesos de reconocimiento paterno y obligación de dar alimentos no se encuentran debidamente actualizados, en relación con la actualidad internacional. Aun cuando la Constitución sí establece estos derechos, a tono con el derecho internacional en materia de

derechos humanos. Siendo el objetivo fundamental determinar las principales dificultades en dichos cuerpos legales a fin de profundizar en investigaciones posteriores.

Así, la Ley de Enjuiciamiento Civil (2001) vigente en el ordenamiento jurídico español, en su artículo 767, señala que para los juicios de filiación y paternidad se permite "toda clase de pruebas, incluida la biológica".

Srivastava y otros (2022) señalan que el ordenamiento legal de la India también permite dentro del poder judicial la realización de pruebas de ADN para la resolución de la presunción de legitimidad.

En el Reino Unido también se permite la realización de pruebas de paternidad prenatales no invasivas (NIPP); por ello, laboratorios como AlphaBiolabs señalan que se realizan pruebas no invasivas de manera segura, siguiendo los protocolos legales y, sobre todo, sin riesgos para la madre y el bebé a partir de la semana siete de gestación, consistiendo en la toma de sangre de la madre y una muestra bucal de la madre y del padre. Este procedimiento analiza las muestras genéticas con los procesos científicos avanzados que permiten identificar una compatibilidad o diferencia de marcadores de ADN.

## **1.1. Materiales y Métodos**

El presente artículo se desarrolla mediante la revisión bibliográfica, empleándose el método descriptivo, realizándose una revisión teórica, cualitativa, de carácter documental, “se basa en la aplicación de métodos del pensamiento lógico y genera conocimientos a partir de procesos deductivos y racionales” (Villabella, 2009).

Para el análisis, síntesis y/o abstracción de la información, seguiré pautas y procedimientos lógicos y racionales, siendo el método empleado para el tratamiento de la información el deductivo, que implica sistematizar conocimiento y establecer inferencias que

Se utiliza el método histórico-lógico, inductivo-deductivo y analítico-sintético, puesto que este permitirá lograr objetivos propuestos y ayudar a verificar las ideas planteadas; para el efecto, se realizará un análisis general hasta llegar a las particularidades del presente estudio.

En la fundamentación teórica, el método a desarrollar será el analítico - sintético, porque se desea justificar la inserción de la prueba prenatal de ADN no invasiva en la legislación ecuatoriana, es así como se pretende realizar a través de la recolección de información, seleccionando la más relevante y resumiendo la misma para dar a entender el panorama completo del fenómeno social y jurídico de como en la actualidad la Constitución de la República, vulnera derechos humanos.

En cuanto al diagnóstico situacional, el método será la recolección de información porque se va a estudiar las posturas que se manifiesta en la doctrina, en base al estudio de la Prueba prenatal de ADN no invasiva en la legislación ecuatoriana, por medio de recolección de la información necesaria y científica, analizando cada uno de estos; para que posteriormente los resultados que se arrojen de la investigación proporcionen mejores conocimiento y entendimiento del tema para comprender los límites que debería tomarse en cuenta dentro del marco de referencia de seres humanos.

## 1.2. Análisis y Resultados

El objetivo fundamental de la presente investigación se enmarcó en el estudio de la bibliografía referente a la figura del *nasciturus* y la introducción de la prueba prenatal de ADN no invasiva en la legislación ecuatoriana, comprobándose que si bien se ha investigado sobre el tema de la necesidad del reconocimiento de la figura del *nasciturus* en la legislación civil, no se ha profundizado específicamente en la introducción de la prueba de ADN no invasiva como medio de prueba en los procesos civiles, dados los beneficios que representa, sino que se ha abordado la problemática en sentido general, más bien dirigida al reconocimiento de la tutela de los derechos de los no nacidos. No obstante, sí se ha comprobado en todas las investigaciones realizadas que existen deficiencias en la legislación de Ecuador en ese sentido.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Además, dispone en su artículo 18 que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. (American Pregnancy Association, 2018)

Para Alvear (2015), existen contraposiciones respecto del tratamiento que se da al no nacido, así pues, por un lado, en unas disposiciones se considera al *nasciturus* como sujeto de derechos, y por otro, sólo como un “sujeto” que merece protección del ordenamiento jurídico.

Con la vigencia de la Constitución de 1998 se marca un antes y un después, puesto que por primera vez en la historia constitucional se promulgaba el derecho a la vida desde la concepción. Criterio jurídico que fue conservado y reafirmado dentro de la Constitución de Montecristi, lo que hace notar que el legislador ecuatoriano considera que la vida del concebido debe ser protegida no sólo desde su nacimiento sino desde su concepción, y que, por tanto, ya

no debe ser considerado un “sujeto” que merece protección jurídica, sino que debe ser tratado como un sujeto de derechos. En este orden de ideas se vuelve importante indicar que la Constitución de la República del Ecuador es la norma jurídica suprema y prevalente sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, de tal forma que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecerán de eficacia jurídica, según lo establece el inciso primero del artículo 424 de la Carta Magna (Alvear Santamaria, 2015).

Entonces, hasta cierto punto, el Estado ecuatoriano y los sistemas internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a la vida del que está por nacer o *nasciturus*; no obstante, en la legislación procesal no existen suficientes herramientas para asegurar las garantías que permitan ejercitar esos derechos.

Legalmente el *Nasciturus* es considerado una persona y por ende titular del derecho a la vida, plantando principalmente la protección constitucional del derecho como inviolable y protegida desde la concepción, es así que la Corte Colombiana considera que la existencia legal de una persona comienza en el momento del nacimiento y que la vida comienza en el momento de la concepción, por lo tanto el periodo comprendido entre la concepción y el nacimiento es una existencia natural donde el Derecho Romano aplica la regla de “*Infans conceptus pro nato habetur, quoties de commodis ejus agitur*” es decir “El concebido se tiene por nacido para lo que le sea favorable” (Vasconez & Mena, 2017).

Con el surgimiento del Código de la Niñez y Adolescencia, en el año 2003, se determinaron nuevas perspectivas para quien reclama la paternidad, ya que en el cumplimiento de la doctrina de protección integral y del principio del Interés Superior del Niño, se fusionan en una sola acción tanto la paternidad como los alimentos mediante el art. 131 que la denomina Situación de los presuntos progenitores y en el numeral 2 manifiesta: “Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la

paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandado(a) y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003).

La tutela efectiva del *Nasciturus* en el Ecuador está íntimamente relacionada con los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos principalmente por la aplicación del principio de universalidad en concordancia con el Art 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador ya que se prevé la aplicación de un Tratado Internacional únicamente en materia de derechos humanos siempre y cuando este proteja de mejor manera el derecho, al igual que la línea jurisprudencial que se maneja como una fuente de derecho no especifica qué tipo de jurisprudencia es decir que esta puede ser tanto nacional como internacional para plantear y ampliar la interpretación del derecho a la vida desde la concepción (Vasconez & Mena, 2017). Como se ha mencionado en líneas anteriores, otras legislaciones facultan la realización de pruebas prenatales dentro sus ordenamientos, por lo que Ecuador, no se puede quedar atrás, ya que, la implementación por parte del legislador de esta figura jurídica permitiría a los operadores de justicia de las unidades de mujer, niñez y adolescencia, resolverían casos de filiación de manera más certera, garantizando la seguridad jurídica para ambas partes procesales, ya que se tendría indicios claros, precisos y concordantes sobre la paternidad alegada tal como lo dispone el artículo 131 del Código de la Niñez y Adolescencia. Todo esto considerando que las necesidades y derechos del *nasciturus* y, en lo posterior, del niño o adolescente requieren una protección judicial urgente que deriva del principio de corresponsabilidad.

La ley también contemplaba la posibilidad de que el juez pudiera ordenar pruebas de oficio, y actualmente, con las últimas reformas que se dieron al Código de la Niñez y la Adolescencia, este ya no tiene esa facultad y establece reglas para el desarrollo de la audiencia y la evacuación de las pruebas. No obstante ser un código regulador de los administradores de justicia, tiene relación directa con todas las materias sobre las que se puede impartir justicia, como lo es el Código de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, más directamente con el juicio de alimentos. Se ha dicho en más de una ocasión que en el mismo prima el principio superior del niño que incluye alimentación, educación y vida socialmente estable, por ende, para que el proceso pueda estar apegado a derecho, debe estar íntimamente relacionado con los principios de concentración, intermediación, celeridad, entre otros.

La presunción de la paternidad admite prueba en contrario y la única reconocida a los efectos legales es la prueba de ADN. Actualmente los procesos de reconocimiento paterno se llevan a cabo utilizando el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Que debe realizarse a solicitud de un juez y con peritos establecidos por la Fiscalía, cumpliendo con una serie de requisitos establecidos en la ley y explicados con anterioridad.

En los juicios de alimentos el objeto de la prueba tiene como fines llevar al Juez a la convicción de que un supuesto padre o madre tiene una relación de filiación con un niño, niña o adolescente y si dicha filiación es establecida, llevar al Juez a la convicción sobre la real capacidad económica de esa persona que ha sido declarada padre o madre y sobre las necesidades que tenga el niño, niña o adolescente considerando sobre todo si tiene alguna característica especial como puede ser el hecho de que sea discapacitado (Vizcaino, 2010).

En el caso del *nasciturus*, resulta imposible procesalmente interponer proceso judicial alguno para el reconocimiento paterno y los beneficios que esto conlleva, en virtud de que este tipo de exámenes está expresamente estipulado en el Código una vez que ocurre el nacimiento

del bebé. Particularmente, es comprensible si se tiene en cuenta que hasta hace un tiempo la única forma de determinar el ADN del feto era mediante la amniocentesis. En este procedimiento, el médico utiliza el ultrasonido para guiar una aguja delgada en el útero, a través del abdomen de la embarazada. La aguja extrae una pequeña cantidad de líquido amniótico, con el que se realizan los estudios. Pero en este procedimiento los riesgos incluyen una pequeña posibilidad de dañar el bebé y el aborto espontáneo, además de otros efectos negativos para la futura madre, por ende, el riesgo era superior al posible beneficio para el no nacido.

En la actualidad, con los avances tecnológicos, existen procedimientos no invasivos mediante los cuales, con una simple extracción de sangre, se puede realizar la comparativa de ADN y determinar la paternidad del nasciturus, garantizando que, a su nacimiento, cuente con la protección de su derecho a conocer sus orígenes; por demás, permite garantizar la pensión alimenticia durante el embarazo, particular que garantiza el buen desarrollo del bebé.

Pese al revuelo constitucional que ha existido en las últimas décadas, la Asamblea Nacional no ha realizado ninguna reforma en cuanto al libro que se ocupa del tratamiento de las personas y mucho menos de este punto neurálgico, del principio de su existencia. Por consiguiente, todas las disposiciones de las distintas leyes que fueran contrarias a ella se encuentran al menos, tácitamente derogadas (Alvear Santamaria, 2015).

Es por eso que la legislación ecuatoriana debe adecuarse a los tiempos actuales y actualizar los medios de prueba establecidos para este tipo de procesos, incluyendo la prueba de ADN no invasiva, máxime cuando cuenta con sustento internacional suficiente en materia de derechos humanos y está regulada inclusive en la propia Constitución de la República. Pues pese al status jurídico del concebido como sujeto de derechos, la legislación civil ecuatoriana ha permanecido aletargada en el tiempo conservando varias normas que han perdido aplicación, otras que por ser la única básica jurídica son aplicadas, pero no responden a conceptos actuales y aquellas que se encuentran tácitamente derogadas (Alvear Santamaria, 2015).

Resulta beneficioso profundizar en cuanto al objeto de estudio en investigaciones posteriores y ahondar en cuanto a las posibles modificaciones en el Código Civil y Código de la Niñez, para el reconocimiento de los derechos del *nasciturus* y la introducción de la prueba de ADN no invasiva en el caso de los no nacidos.

### 1.3. Conclusiones

- Mediante la investigación realizada se evidencia que existen deficiencias en la legislación en cuanto al reconocimiento de los derechos del *nasciturus*. De ello se desprende la necesidad de realizar el análisis pertinente a fin de introducir modificaciones en la legislación sustantiva con el objetivo de instituir los derechos de los concebidos no nacidos en cuanto a su identidad.
- Desde el punto de vista jurídico, resulta propicia la inclusión de la prueba prenatal de ADN no invasiva en la Legislación Ecuatoriana, teniendo en cuenta que se encuentra sustentada por las normas internacionales en materia de derechos humanos.
- Resulta necesario efectuar los procedimientos legales correspondientes en la ley para realizar la reforma del artículo indeterminado 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia con el fin de permitir la realización de la prueba de ADN en mujeres embarazadas, lo que significa su consecuente legitimación y que sea admitida como medio de prueba en los casos relacionados con los menores, tales como, alimentos y paternidad.
- Resulta pertinente actualizar el Código Civil, en cuanto al tratamiento de los sujetos de derecho, cuyas reglas deben ser concordantes con lo que establecen la Constitución de la República del Ecuador y el Código de Niñez y Adolescencia.

## 1.4. Recomendaciones

- Introducir modificaciones en la legislación sustantiva de Ecuador con el objetivo de instituir los derechos de los concebidos no nacidos en cuanto a su identidad.
- Incluir la prueba prenatal de ADN no invasiva en la legislación ecuatoriana, en virtud de que cuenta con el sustento internacional en materia de derechos humanos.
- Realizar la reforma del artículo indeterminado 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia con el fin de permitir la realización de la prueba de ADN en mujeres embarazadas, lo que significa su consecuente legitimación y que sea admitida como medio de prueba en los casos relacionados con los menores, tales como, alimentos y paternidad.
- Actualizar el Código Civil, en cuanto al tratamiento de los sujetos de derechos, adecuándolo a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de Niñez y Adolescencia.

## 1.5. Referencias Bibliográficas

- AlphaBiolabs. (s.f.). *El laboratorio de pruebas número uno del Reino Unido*. Obtenido de [https://www-alphabiolabs-co-uk.translate.google.com/public-testing-services/prenatal-dna-testing/?\\_x\\_tr\\_sl=en&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es&\\_x\\_tr\\_pto=tc](https://www-alphabiolabs-co-uk.translate.google.com/public-testing-services/prenatal-dna-testing/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc)
- Alvear Santamaria, S. C. (2015). *Teoría de la Representación Legal: El nasciturus como sujeto de derechos en la responsabilidad contractual médica*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/9675>
- American Pregnancy Association. (2018). *American Pregnancy Association*. Obtenido de American Pregnancy Association: <http://americanpregnancy.org/es/prenatal-testing/paternity-testing/>
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449. Obtenido de <https://www.fielweb.com/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Obtenido de Registro Oficial 737: <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial S. 46. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil>
- Barragan Garcia, J. G., & Toapanta Chicaiza, J. M. (2021). Protección de la vida del nasciturus como garantía de otros derechos. *Revista de Ciencias Jurídicas Exégesis*, 66(8), 319-336. doi:<https://lexislegis.net/ojs/index.php/exegesis/article/view/101>
- Buitrago Fernández, S., & Montes Bautista, J. (2019). *Procedencia de la prueba de paternidad prenatal no invasiva como medio garante de los derechos fundamentales del nasciturus en Colombia*. Universidad Francisco de Paula Santander.
- Calvo Mejide, A. (2004). *El nasciturus conmo sujeto de derecho*.
- Cámara Diputados. (2010). *Código Civil Federal México*. Obtenido de <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>
- Cillero Bruñol, M. (1998). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Temis/Depalma. doi:[http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)
- Congreso Venezuela. (2016). *Código Civil de la República de Venezuela*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_venezuela.pdf)
- Convencion Americana de Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Criollo Mayorga, G. (2013). *Embriones y Jurisprudencia*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/embriones-y-su-jurisprudencia/>

- De la Torre Hernández, C., Guedez, Y., Pineda Bernal, L., Ojeda, H., & Guevara Guerra, Y. (2018). Los servicios de genética médica en Venezuela. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 42-78. doi:<https://doi.org/10.26633/RPSP.2018.78>
- Jefatura del Estado. (2001). *Ley de Enjuiciamiento Civil*. España. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Lafferriere, J., & Moya, G. (2018). *La información genética en salud en América Latina. Algunos aspectos éticos y jurídicos*. Obtenido de <https://doi.org/10.26633/RPSP.2018.78>
- Leon Fuentes, N. C., & Cueva Plas, M. L. (2017). *La suficiencia de la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos, frente a la doctrina de protección integral y principio de interés superior del niño*. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/669>
- León Ortíz, M. Á. (2017). Dos aspectos a considerar en la adopción de embriones en el Estado de Querétaro: el derecho del menor de conocer su origen genético y la prohibición implícita de los diagnósticos preimplantacional y prenatal. *Revista Iberoamericana de Bioética*, 1-16. doi:<https://doi.org/10.14422/rib.i03.y2017.005>
- Lopera, R. (2026). Interrupción voluntaria del embarazo y protección gradual del nasciturus: la visión de la STC 44/2023 sobre el sistema de plazos. *Revista Derecho y Salud, Universidad Blas Pascal*, 8(9), 273-281. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/400580162\\_Interrupcion\\_voluntaria\\_del\\_embarazo\\_y\\_proteccion\\_gradual\\_del\\_nasciturus\\_la\\_vision\\_de\\_la\\_STC\\_442023\\_sobre\\_el\\_sistema\\_de\\_plazos](https://www.researchgate.net/publication/400580162_Interrupcion_voluntaria_del_embarazo_y_proteccion_gradual_del_nasciturus_la_vision_de_la_STC_442023_sobre_el_sistema_de_plazos)
- Mojica Gómez, L. (2003). La prueba técnica de ADN en los procesos sobre filiación. *Revista Estudios Socio Jurídicos*, 5(1), 250-265. doi:[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792003000100008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008)
- Morales, S., Sánchez, P., Naranjo, J., & Caveda, A. (2025). Derecho a conocer el origen biológico: la filiación proveniente de las técnicas de reproducción asistida. *Revista Lex*, 8(30), 1628 - 1640. Obtenido de <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/513>
- Moreno Ruiz, E. M. (s.f.). *Que es el test de diagnóstico prenatal no invasivo*. Obtenido de <http://www.imedlevante.com/es/actualidad/que-es-el-test-de-diagnostico-prenatal-no-invasivo/>
- Pazmiño, P. (2025). La acción de repetición en casos de falsa paternidad: Un análisis de la normativa ecuatoriana y sus implicaciones. *Trabajo de Integración Curricular*. Loja, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/items/53eb1d2e-c875-421b-a223-ffc1c1ef897e>
- Regalado Suárez, M. M. (2020). *Análisis de la legalidad de la práctica de prueba de ADN al que está por nacer*. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/3913>
- Rodríguez-Zapata, J. (2024). Aspectos constitucionales y legales de la consideración del nasciturus como persona. *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, 6(2),

407-424. Obtenido de  
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.rade.es/imageslib/PUBLICACIONES/ARTICULOS/V9N2%2520-%252011%2520-%2520RA%2520-%2520RODRIGUEZZAPATA.pdf&ved=2ahUKEwjftOqPiO-SAxXHQzABHSbrJNcQFnoECBsQAQ&usg=AOvVaw0udp-h6SkyY-gIejx>

Rosas, I., & Macher, H. (2017). *DIAGNÓSTICO PRENATAL NO INVASIVO. Sociedad*

*Española de Medicina de Laboratorio.*  
 Obtenido de

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.seqc.es/download/tema/13/4417/8014279/929070/cms/tema-7-diagnostico-prenatal-no-invasivo.pdf/>

Ruiz, D. E. (19 de Agosto de 2014). *¿Qué es el test de diagnóstico prenatal no invasivo?*

Siesquen Santiesteban, M. C., & Vasquez Julca, J. E. (2021). *Regulación de la prueba de ADN al hijo por nacer en los procesos de negación de paternidad por filiación extramatrimonial en Perú.* Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/82818>

Srivastava, A., Harshey, A., Das, T., Kumar, A., Yadav, M. M., & Shrivastava, P. (16 de 11 de 2022). El impacto de las pruebas de ADN en el sistema de justicia penal: perspectivas legislativas de la India. *12(51)*. Obtenido de [https://link-springer-com.translate.goog/article/10.1186/s41935-022-00309-y?error=cookies\\_not\\_supported&code=4a548b4d-8c01-4b39-862e-876a97affb5a&\\_x\\_tr\\_sl=en&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es&\\_x\\_tr\\_pto=tc](https://link-springer-com.translate.goog/article/10.1186/s41935-022-00309-y?error=cookies_not_supported&code=4a548b4d-8c01-4b39-862e-876a97affb5a&_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc)

Subira Amorós, G., & Ruiz Echaury, J. (2020). *La prueba genéticas y su impacto en los seguros de vida y salud.* Obtenido de <http://hdl.handle.net/2445/172021>

Vasconez Ponce, B. A., & Mena Mena, M. C. (2017). *La situación jurídica del nasciturus en el Ecuador su tutela efectiva en los sistemas de derechos humanos.* Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2304/1/Situaci%C3%B3n.pdf>

Vázquez Martín, P., Rohr, C. O., Brun, B., Grisolia, M. J., & Mejico, G. (2017). *Desarrollo del primer ensayo prenatal no invasivo (NIPT) en Argentina*. doi:<http://hdl.handle.net/11336/78812>

Villabella Armengol, C. M. (2009). La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 3(23), 5-37. doi: <https://doi.org/10.35487/rius.v3i23.2009.164>

Vizcaino Barba, F. A. (2010). *La Prueba en el proceso contencioso general de alimentos*.

Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/51>

ZAIDÁN, N. S. (04 de febrero de 2020). *PLAN V*. Obtenido de PLAN V:

<https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/reforma-al-codigo-la-ninez-interes-superior-del-nino-o-derecho-mercantilizado>

Zamora Vazquez, A. F., & Ormaza Ávila, D. A. (2017). Las nuevas tecnologías y el derecho de familia. Los exámenes prenatales y su viabilidad para evitar la transmisión de enfermedades a los hijos. *Revista Derecho Público*(52), 119-131. doi:<http://www.revistaderechopublico.com.uy/ojs/index.php/Rdp/article/view/70>

## **Anexos**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL  
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

**Viviana Valeria Vera Carvajal** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1718343732**  
En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación  
**“Inducción de la prueba prenatal de ADN no invasiva en la legislación ecuatoriana”**  
de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía  
Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la  
Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para  
el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales.  
Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de  
éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en  
el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **20 de mayo de 2026**

F: .....

**Viviana Valeria Vera Carvajal**

**C.I. 1718343732**